

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REF: Expediente No. 110014003043-2020-00711-00

Delanteramente, valga precisar que el asunto que nos concita no es un proceso de aquellos reglados en el código de los ritos procesales, sino un **trámite especial** contenido en la ley 1676 de 2013 y su Decreto 1835 de 2015.

Siendo así, respecto al escrutinio de admisibilidad de la ejecución del **pago directo**, este Juzgado atenderá analógicamente las previsiones del artículo 90 del CGP, imponiéndose el rechazo *in limine* de la misma.

Lo antedicho, porque el **artículo 2.2.2.4.2.3** del Decreto reglamentario enlista los presupuestos que deben cumplirse cuando se pretenda hacer uso de aquél mecanismo de ejecución, siendo de relieves que la comunicación previa para la entrega del bien pignorado debe ser **anterior** al pedimento de aprehensión ante la autoridad judicial, como también una vez fenecido los términos para dicha entrega voluntaria.

Es así que el citado canon regla que "(...) **SI PASADOS CINCO (5) DÍAS contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado**, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega" (numeral 2).

En el caso concreto, la solicitud al garante se le efectuó por correo electrónico el **24/11/2020**, y la solicitud de aprehensión fue radicada el **26/11/2020**, como consta en el acta de reparto. De ahí que el mecanismo de ejecución intentado devino prematuro, y siendo algo insubsanable por tratarse de un requisito **previo** a la presentación, el Despacho **RESUELVE:**

1. RECHAZAR la solicitud de pago directo por las razones expuestas.
2. Ordenar la entrega de los anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose. Secretaría realice el trámite de rigor.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

Notifíquese,

JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA
Juez

Ccss

Firmado Por:

JAIRO ANDRES GAITAN PRADA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 043 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c69cda7a0de7427fd8e28b3bd30b0efc69bc2948089fb4c5e785ba4a7c6f724**

Documento generado en 10/02/2021 08:02:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>